

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 80 rs.
 Por seis meses..... 40
 Por tres idem..... 24



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 rs.
 Por seis meses..... 60
 Por tres idem..... 44

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 70.

En la circular de este Gobierno número 132, inserta en el Boletín oficial número 62 del año de 1850 se dijo lo siguiente.

Enterado de que á varios Alcaldes de esta provincia se les ofrece algunas dudas en el modo de llevar á efecto las disposiciones vigentes sobre multas, he dispuesto se observen las reglas siguientes.

1.ª Toda multa que se imponga por cualquier concepto se exigirá obligando al multado á la presentación del papel correspondiente al importe de la multa según lo establece el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1848 inserto en el Boletín oficial núm. 59 de dicho año.

2.ª En ambas mitades de cada pliego los Alcaldes cuidarán se extampen las notas que expresa el artículo 2.º del mismo Real decreto, entregarán la superior al multado y conservarán la inferior como garantía de la disposición.

3.ª En los casos en que una parte de las multas corresponda á tercero con arreglo á las leyes, entregarán á los interesados la certificación expresiva que dispone el artículo 4.º del precitado Real decreto para su abono por la Hacienda pública, conforme á dicho artículo y precedidas las formalidades que marca la regla 9.ª de la circular de la Direccion de Rentas estancadas de 12 de Junio de 1848 comunicada en el Boletín oficial núm. 80 del mismo año: estas certificaciones serán estendidas en papel del sello 4.º que costearán los partícipes en las multas á que se refieren consiguientemente á la regla 8.ª de dicha circular.

Y 4.ª Los mismos Alcaldes remitirán á este Gobierno una relacion mensual que comprenda las mul-

tas impuestas por todos conceptos, expresando el nombre del denunciador, el del denunciado, motivo de cada multa, su importe total, fecha de la denuncia si la hubiere, orden en virtud de que se imponga caso de referirse á alguna como por regla general sucede por las que imponen á consecuencia de denuncias de los empleados de las carreteras; y á estos les facilitarán igual relacion mensual por las que á ellos incumbe á fin de que puedan cumplir con la que les está mandado remitir al Gobierno.

Y como no obstante estas disposiciones todavía dejan de cumplirse los requisitos que prescriben el mencionado real decreto y circular de la Direccion, he creido necesario reiterarlas previniendo á los Alcaldes se ajusten además al modelo que á continuación se inserta, y que en las certificaciones á que se refiere la regla 4.ª se añada la serie y número del papel en que la multa fuere impuesta. Santander 21 de Junio de 1853.—Dionisio Gainza.

MODELO de las notas que deben llenarse en los pliegos de las multas que se impongan tanto en la parte superior que ha de entregarse al multado, como en la inferior que debe conservarse.

Multa impuesta de tanta cantidad, de orden de..... por infraccion de..... en el dia tal... á N. de tal, en el número tantos de la serie tal.

CIRCULAR NUM. 71.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia averiguarán si en sus respectivos distritos se encuentra la persona de M.ª Adela Givoire, de nacion francesa; y caso de ser habida me lo participarán á la mayor brevedad. Santander 18 de Junio de 1853.—Dionisio Gainza.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. I., fecha 4 del actual, en que manifiesta la conveniencia de uniformar y simplificar los trabajos estadísticos de la riqueza territorial y sus agregadas, con ventaja del servicio y en alivio de los Ayuntamientos, Juntas periciales y Administraciones de provincia, cuyas tareas y desvelos podrán encaminarse á otros objetos no menos útiles é importantes. En su vista, y considerando,

1.º Que las órdenes é instrucciones que se dieren sobre este punto al plantearse el actual sistema de impuestos han sufrido varias modificaciones y reformas, existiendo hoy por lo tanto disposiciones, si no contradictorias ni derogadas explícitamente, al menos de dudosa aplicacion;

2.º Que estando dispuesto por la instruccion de 6 de Diciembre de 1845 que los Ayuntamientos y Juntas periciales formen el padron de su riqueza contributiva con arreglo al modelo núm. 7.º, y dadas las reglas por la circular de esa Direccion general, fecha 7 de Mayo de 1850, para la formacion y presentacion á las oficinas de provincia de los amillaramientos de la riqueza individual de cada pueblo, base necesaria é indispensable para justificar la derrama de su cupo, y el estado-resumen de todos los objetos de imposicion amillarados y evaluados segun los modelos números 3.º y 4.º de dicha circular, resultan dos trabajos estadísticos que tienden á un mismo objeto, por mas que se diferencien en la forma;

3.º Que los padrones de riqueza por sí solos no justifican cual corresponde la derrama del cupo municipal, ni permiten por su forma que sean examinados y censurados cual corresponde por las Administraciones de provincia;

4.º Que el amillaramiento y estado-resumen ya indicados reuten las condiciones necesarias para apreciar la capacidad tributaria de cada localidad y de cada contribuyente de la misma, y para conocer si las referidas corporaciones distribuyen sus respectivos cupos con la posible igualdad, proporcion y justicia:

5.º Que si bien es cierto que en el padron de riqueza se expresan algunos hechos que es preciso hacer constar en el amillaramiento y estado-resumen por ser útil su conocimiento, facilmente puede conseguirse esto determinando la parte de producto líquido que como resulta corresponda al propietario de la finca rústica, y la que pertenece al colono por utilidades del cultivo, añadiendo dos casillas mas al modelo núm. 3.º circulado, y que en el resumen núm. 4.º se exprese el número de propietarios, colonos y ganaderos, con indicacion de sus respectivas utilidades, en los términos que figura al final del modelo número 7.º de la instruccion de 6 de Diciembre

de 1845, excluyéndose los censualistas, pues por el Real decreto de 23 de Mayo del mismo año se previene que el dueño de la finca gravada con un censo deduzca al satisfacerlo la parte alicuota que de la contribucion le corresponda y que haya satisfecho,

Por todas estas consideraciones S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar;

1.º Que se suprima la formacion de los padrones de riqueza de los pueblos, dispuesta por el artículo 23 de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, con arreglo al modelo núm. 7.º que le acompañaba.

2.º Que cuiden los Ayuntamientos y Juntas periciales de añadir dos casillas mas al modelo número 3.º de la circular de esa Direccion general fecha 7 de Mayo de 1850, en una de las cuales figure la parte del producto líquido de las fincas rústicas que como renta corresponda al propietario, y en la otra la que pertenece al colono por las utilidades del cultivo.

3.º Que al final del resumen de la riqueza de cada pueblo se exprese el número de propietarios, colonos y ganaderos, con indicacion de sus respectivas utilidades, en los términos que figura al pie del padron de riqueza referida, excluyendo á los censualistas.

4.º Que la obligacion de formar y presentar los amillaramientos y demas documentos de que trata la mencionada circular de 7 de Mayo de 1850 no es anual, sino que los una vez presentados y aprobados provisionalmente rijan como justificantes de los repartimientos de los cupos municipales, mientras las Administraciones de Hacienda pública no encuentren razones fundadas, á consecuencia del exámen y estudio comparativo que hagan de tales datos, que aconsejen y reclamen su rectificacion, ya por medio de las prevenciones, advertencias y observaciones que hagan á las municipalidades, ya por medio de las investigaciones estadísticas que manden practicar por sus agentes.

Y 5.º Que dichas corporaciones formen y presenten anualmente en las Administraciones de provincia, al mismo tiempo que lo verifiquen de sus repartos, y como justificantes de ellos, un apéndice al amillaramiento en que conste el movimiento que la propiedad y los contribuyentes hayan experimentado durante el año, y un estado de las fincas exentas temporal y perpétuamente, con expresion de las demás circunstancias exigidas por instruccion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1855.—Bermudez de Castro.—Sr. Director general de Contribuciones directas, estadística y fincas del estado.

(Gac. núm. 165.)

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 21 de Junio de 1855.—E. G., Dionisio Gainza.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES
DE SANTANDER.

Mes de Mayo de 1855.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Mayo que comprende las exis-

tencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.

Reales vellon.

Primeramente son cargo ciento cincuenta y un mil setecientos veintiseis reales y veintisiete maravedís que resultaron existentes en fin del mes anterior	151726	27	
Idem ingresados por instruccion pública.	2808		
Idem de recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto á saber:			
Por arbitrios de un real en cántara de vino y tres en la de aguardiente	57285	27	} 61879 19
Por el 10 por 100 del valor de la corta de maderas.	1061	26	
Por las cuotas que pagan los Ayuntamientos para el sostenimiento de guardas de montes.	3532		
<i>Movimiento de fondos.</i>			
Por las traslaciones de caudales ocurridas en este mes.	44976	21	
Total cargo.	261390	33	

DATA.

Personal. Material. TOTAL.

Capitulo 1.º—Administracion provincial.

Artículo 1.º Son data seis mil quinientos cuarenta y un rs. diez y nueve mrs. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial	4708	8	1833	11	6541	19
Artículo 3.º Id. por comisiones especiales correspondientes á la de cuentas, Junta de Comercio y archivero.	2166	21	333	11	2499	32
Artículo 4.º Id. por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.	416	22	»	»	416	22
Artículo 6.º Id. por deudas exigibles de la provincia.	»	»	9428	10	9428	10

Capitulo 2.º—Instruccion pública.

Artículo 1.º Id. por obligaciones del instituto de 2.ª enseñanza	10160	12	194	15	10354	27
Artículo 2.º Idem por las de la escuela normal.	1706	22	»	»	1706	22
Artículo 3.º Idem por las de instruccion primaria.	1416	22	»	»	1416	22

Capitulo 3.º—Beneficencia.

Artículo 1.º Id. por las del hospital de dementes de Valladolid.	»	»	2300	»	2300	»
Artículo 3.º Id. por las de la casa de expósitos de esta prov.ª	43356	»	3089	6	46445	6
Artículo 4.º Id. por las de la Junta provincial de Beneficencia.	541	21	500	»	1041	21

Capitulo 6.º—Montes.

Id. por la conservacion y fomento de los montes.	5753	10	217	14	5970	24
--	------	----	-----	----	------	----

Capitulo 7.º—Otros gastos.

Id. por los haberes de médicos directores de baños.	666	22	»	»	666	22
---	-----	----	---	---	-----	----

Capitulo 8.º—Gastos voluntarios.

Idem por auxilio para la construccion de caminos vecinales	666	22	»	»	666	22
--	-----	----	---	---	-----	----

Capitulo 9.º—Gastos imprevistos.

Idem por gastos imprevistos á saber:						
Por carbon y aceite para la guardia.	»	»	134	25	134	25

Capitulo 11.—Movimiento de fondos.

Por remesas á los establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia.	»	»	»	»	44976	21
---	---	---	---	---	-------	----

Total data... 71559 12 18030 24 134566 23

RESÚMEN.

Importa el cargo.	261390	33
Idem la data.	134566	23
Existencia para el mes siguiente...	126824	10

De forma que importando el cargo doscientos sesenta y un mil trescientos noventa rs. treinta y tres mrs., y la data ciento treinta y cuatro mil quinientos sesenta y seis reales veintitres mrs., segun queda expresado, resulta un saldo ó existencia de ciento veinte y seis mil ochocientos veinticuatro reales con diez maravedís, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Junio. Santander 31 de Mayo de 1853.—El Depositario de los fondos provinciales, José Domingo Donesteve.—Está conforme.—El Interventor, Pedro Pineda.—V.º B.º—El Gobernador, Gainza.

Ministerio de Hacienda Militar de Santander.

El Sr. Intendente militar de este distrito con fecha 16 del actual me dice lo que á la letra copio:

El Excmo. Sr. Director general de Administracion militar con fecha 14 del actual me dice lo siguiente.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me comunica en 27 de Mayo último la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—Ha fijado hace tiempo la Reina (q. D. g.) su soberana consideracion en la conveniencia que debe resultar al servicio y economía que producirá al Tesoro de satisfacerse á la Guardia civil en metálico el importe de las raciones de pan, estableciendo á este efecto un moderado tipo de abono, á cuyo fin ha tenido en cuenta la índole peculiar de dicho cuerpo, la distribucion de su fuerza en mas de mil destacamentos compuestos por término medio de diez hombres cada uno y diseminados en toda la Península, la mas facil movilidad y mejor alimento que se proporcionará á las tropas de que se trata, y por último la consiguiente simplificacion que este sistema ha de producir en las operaciones de contabilidad de la Administracion militar que descargada de la liquidacion de estos suministros obtendrá un ahorro de empleados que puedan dedicarse á otros trabajos de su instituto con utilidad del servicio. Partiendo S. M. de estos principios ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.º Desde 1.º de Julio próximo cesará por la Administracion militar, los asentistas y los pueblos el suministro de pan á la Guardia civil. 2.º Se abonará desde la propia fecha en revista por punto general á cada plaza de las clases de tropa de dicho cuerpo 17 mrs. líquidos en equivalencia de la racion de pan, considerando esta suma como aumento al haber de los mismos individuos. 3.º Con ella deberán proporcionarse los Guardias civiles el pan indispensable bajo la vigilancia de sus Gefes respectivos, tomándole en los mercados de los diferentes puntos á donde el servicio especial de su instituto les llama. 4.º Desde el momento en que circunstancias extraordinarias exigiesen la concentracion de fuerzas del cuerpo de que se trata para operar militarmente y se reuniese la de uno ó mas tercios, cesará el abono en metálico que hoy se determina, y mientras las mencionadas circunstancias duren la Administracion militar se hará cargo del suministro de pan, descontando al efecto del haber de los individuos de tropa los 17 mrs. asignados. De Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y que desde luego proceda á circular las necesarias á su puntual cumplimiento, cuidando de prevenir en ellas toda dificultad que pudiera oponerse al mismo. Al trasladarlo á V. S. para su puntual y exacto cumplimiento creo conveniente prevenir á V. S. con este objeto que además de las advertencias que crea conveniente hacer á los Comisarios del distrito para que desde 1.º del entrante se abstengan de autorizar la extraccion de raciones de pan para la fuerza de que se trata, y señalar su suministro en especie en los pasaportes con que viajen, disponga lo conveniente para que por el encargado de su revista

se abone en el respectivo ajuste de sus haberes lo que devengue la fuerza presente y C. P. en la misma por este concepto al respecto designado en la presente Real orden, y para que esta tenga toda la publicidad que necesita, se cuide de reclamar con toda urgencia su insercion en los boletines oficiales de las provincias del distrito, para que llegando á conocimiento de todos los Ayuntamientos de los pueblos dejen de concurrir con este suministro á las partidas de destacamento é individuos de este instituto desde 1.º de Julio próximo en que deben empezar á recibirlo en dinero de la Administracion militar.

Lo que hago saber á todos los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia, para que desde 1.º del próximo Julio no suministren raciones de pan á los individuos de la Guardia civil con arreglo á lo mandado en la preinserta comunicacion; teniendo igualmente entendido así los Ayuntamientos que estan contratados con la Administracion militar por el sistema misto de provisiones. Santander 21 de Junio de 1853.—El Comisario de Guerra, Luis Orlando.

REMATES.

El dia 3 de Julio próximo y hora de las 12 de su mañana, se rematarán en la casa capitular de esta villa ocho trozos de camino, dentro del distrito, en el de primer orden que conduce de Torrelavega á Asturias, presupuestados por el director D. Juan Salabarría; los seis primeros desde Turujal á la venta de Otorria: el 1.º en 3053 rs.: el 2.º en 900: el 3.º en 1600: el 4.º en 3560: el 5.º en 4020; y el 6.º en 2950. Y los dos trozos restantes en el pueblo de Casár, uno en el sitio de la Peña en direccion á la venta del Rio en 5890 rs., y el otro en este último punto y direccion al pueblo, en 2200 rs.

Las condiciones se hallarán de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento. Cabezón de la Sal 17 de Junio de 1853.—Fausto Sanchez de Lamadrid.

ANUNCIOS.

BAÑOS DE OLA

EN LA PLAYA DEL SARDINERO DE SANTANDER.

Destinados sus productos á las atenciones de la Casa de Caridad, la Junta Municipal de Beneficencia ha dispuesto de principio el servicio, inclusive el de carruajes, tan luego como lo permita el estado de la temperatura. En aquel pintoresco sitio se halla establecida por empresa particular una esmerada y abundante fonda, y la Junta por su parte ha acordado mejorar las comodidades de los bañistas sin omitir para ello ninguna clase de gasto.

Imp., lit. y lib. de Martinez.